



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE  
A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
CONTROVERSIS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO  
VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO  
CÁRDENAS, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE No. INC/051/2020

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet<sup>1</sup> el treinta de marzo de dos mil veinte, y en esta de Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en la misma fecha, presentada por el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 09178002-004-2020, convocada por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V., para la ejecución de la obra denominada "MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y FARO DEL PUERTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICH.", y:

nota 1

### RESULTANDO

PRIMERO. A través del proveído de fecha tres de julio de dos mil veinte (foja 22), se determinó continuar con la sustanciación de la instancia de inconformidad de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el "Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos legales, así como actividades en la Secretaría de la Función Pública, con las exclusiones que en el mismo se indican, como medida de prevención y combate de la propagación de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19)".

SEGUNDO. Por acuerdo del quince de abril de dos mil veinte (fojas 024 y 025), se tuvieron por recibidos los documentos siguientes: a) el oficio SRACP/300/047/2020, del trece del mismo mes y año (foja 021), mediante el cual la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General conocer directamente la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] y b) el escrito de inconformidad descrito en el proemio de la presente resolución, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

nota 2

TERCERO. Por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veinte (foja 026), se negó la suspensión provisional, y por proveído del veintiuno de septiembre del mismo año (fojas 177 a 179), se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitadas por el inconforme.

<sup>1</sup> Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.



**CUARTO.** Por acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte (fojas 177 a 233), se tuvieron por recibidos los oficios números SGJ-143-20, del nueve de septiembre de dos mil veinte (fojas 037 a 049), y SGJ-149-20, del catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 129 a 151), a través de los cuales el Subgerente Jurídico y apoderado jurídico de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., rindió los informes previo y circunstanciado, respectivamente, y se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa DESARROLLO TECNOLÓGICO LZC, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

**QUINTO.** Por acuerdo del catorce de octubre de dos mil veinte (fojas 234 y 235), se tuvo por recibido el escrito del ocho del mismo mes y año (foja 184), a través del cual la empresa tercera interesada DESARROLLO TECNOLÓGICO LZC, S.A. DE C.V., compareció al procedimiento de la presente instancia de inconformidad y manifestó lo que a su interés convino; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó al inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

**SEXTO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el nueve de noviembre de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, vigente para el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte; 1, fracción V, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRACP/300/047/2020 (foja 021) mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, autorizó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, conocer directamente la inconformidad que nos ocupa.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad del C. [REDACTED] fue presentada el treinta de marzo de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 09178002-004-2020.

nota 3



La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **veinte de marzo de dos mil veinte** (fojas 013 a 020).

En este orden de ideas; el término para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de marzo de dos mil veinte**, sin considerar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve del mismo año, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **treinta de marzo de dos mil veinte**, como se observa en la foja 001, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que el C. [REDACTED] **nota 4** presentó inconformidad por su propio derecho en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **09178002-004-2020**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trató.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **09178002-004-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del veintiséis de febrero de



dos mil veinte, remitida por la convocante en formato electrónico en disco compacto (CD, archivo electrónico denominado 5.-ACTA DE APERTURA LPN-004) con el oficio número SCJ-149-20, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 129 a 152), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia.

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad de fecha treinta de marzo de dos mil veinte (fojas 010 a 012), el accionante plantea argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma, de conformidad con el artículo 13 de la citada Ley de Obras.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. EL hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."<sup>2</sup>*

No obstante lo anterior, y una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que el inconforme sostiene, en síntesis, que el fallo es ilegal debido a que:

1. La convocante estableció en el fallo que el inconforme cuenta con 3 profesionistas, no obstante, en el documento PT-03, que presentó, se indica que cuenta con 10, por lo que la convocante **"OMITIÓ DOCUMENTOS EN DICHO DOCUMENTO"** (sic).
  2. La convocante estableció en el fallo que el inconforme cuenta con 3 profesionistas que han trabajado en obra similar, no obstante, en el documento PT-03, que presentó, se indica que cuenta con 8 profesionistas que han trabajado en obra similar, por lo que la convocante **"OMITIÓ DOCUMENTOS EN DICHO DOCUMENTO"** (sic).
- Asimismo, precisa el inconforme que para la convocante **"OBRA SIMILAR SON MANTENIMIENTOS ELECTRÓNICOS Y TRABAJOS DE BUCEO"** (sic).
3. La convocante estableció en el fallo que el inconforme cuenta con 4 contratos de obras similares, no obstante, en el documento PT-04, que presentó, se indica que cuenta con 5.
  4. La convocante estableció en el fallo que el inconforme cuenta con 3 contratos con actas de terminación en tiempo y forma, no obstante, en el documento PT-04, que presentó, se indica que cuenta con 5 contratos: 4 con actas de entrega y 1 en vigor avalado por la respuesta emitida por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones del diecinueve de febrero de dos mil veinte, para el cual anexó la última estimación presentada a dicha Administración Portuaria para comprobar el avance físico con estados financieros y cálculo de retención.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2ºJ/129, Página 599.



Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme, esta autoridad determina que los mismos resultan **infundados**, por las razones siguientes:

En la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **09178002-004-2020**, remitida por la convocante en formato electrónico en disco compacto (CD, archivo electrónico denominado 2.- BASES DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN) con el oficio número SCJ-149-20, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 129 a 152), la convocante precisó que el criterio para la evaluación de las proposiciones de los licitantes, sería por puntos y porcentajes, puntos que se otorgarían de la siguiente forma:

<b>"EVALUACIÓN TÉCNICA</b>	<b>PUNTOS 50</b>
<b>A.- CALIDAD DE LA OBRA</b>	<b>20 PUNTOS</b>
<b>B.- CAPACIDAD DEL LICITANTE</b>	<b>10 PUNTOS</b>
<b>C.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE</b>	<b>10 PUNTOS</b>
<b>D.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</b>	<b>5 PUNTOS</b>
<b>E.- CONTENIDO NACIONAL</b>	<b>5 PUNTOS</b>

**TABLA DE VALORACIÓN POR EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES**

OBRA: "MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y FARO DEL PUERTO DE LAZARO CÁRDENAS, MICH."

LICITACIÓN N°

				ASPECTO DE VALORACIÓN
A.- Calidad en la obra.	20 puntos	%		

<b>PE 14</b>	Programa de ejecución general conforme al catálogo de conceptos	20%	Factible de realizarse
<b>PE 15</b>	Programa de erogaciones a costo directo de los materiales y equipos de instalación permanente	10%	Concordancia con el programa de ejecución
<b>PE 16</b>	Programa de erogaciones a costo directo de la mano de obra	15%	Concordancia con el programa de ejecución
<b>PE 17</b>	Programa de erogaciones a costo directo de la maquinaria y equipo para construcción	15%	Concordancia con el programa de ejecución
<b>PT 03</b>	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	10%	Suficiente en cantidad y calidad
<b>PT 02</b>	Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos	30%	Que cubra las expectativas de trabajo

<b>B.- Capacidad del licitante</b>		<b>10 puntos</b>	
<b>PT 03</b>	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	20%	No. de profesionistas con que cuenta
<b>PT 03</b>	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	40%	No. de personas que han trabajado en obra similar
<b>PT 07</b>	Declaraciones fiscales o estados financieros, Copia del comprobante provisional del mes de diciembre del 2019.	20%	Presentadas y concordantes
<b>PT 13</b>	Personal de su planta laboral cuentan cuando menos con un cinco por ciento de personas con discapacidad	10%	No. de personas que laboran
<b>PT 06</b>	MIPYMES	10%	No. de MIPYMES subcontratadas

<b>C.- Experiencia y especialidad del licitante.</b>		<b>10 puntos</b>	
<b>PT 04</b>	Experiencia y capacidad técnica de la empresa	100%	N° de contratos de obras de la misma naturaleza (5 Máximo)

<b>D.- Cumplimiento de contratos.</b>		<b>5 puntos</b>	
---------------------------------------	--	-----------------	--



PT 04	Experiencia y capacidad técnica de la empresa		100%	No. de actas terminación en tiempo y forma (relacionado con contratos del punto C)
-------	---	--	------	--

...”(sic)

De la reproducción anterior se desprende que, para la proposición técnica, la convocante precisó que el puntaje máximo que podrían obtener los licitantes era de 50 puntos, de los cuales un máximo de 20, corresponderían al rubro de calidad de la obra, 10 al rubro de capacidad del licitante, 10 al rubro de experiencia y especialidad del licitante, y 5 al rubro de cumplimientos de contratos; rubros respecto de los cuales el inconforme señaló en su escrito inicial que sobre los documentos denominados PT-03 y PT-04, la convocante consideró que el inconforme propuso determinado número de profesionistas, que dejó de tomar en consideración al evaluar su proposición, por lo que, *“OMITIÓ DOCUMENTOS EN DICHO DOCUMENTO”*, consideró que tenía sólo 4 contratos de obras similares, no obstante que presentó 5, y que contaba con 3 contratos con actas de terminación en tiempo y forma, no obstante, que presentó 5.

Derivado de lo anterior, el inconforme sostiene que *“UNA VEZ HECHAS LAS CORRECCIONES REQUERIDAS SE OBTIENE COMO RESULTADO...”* que la convocante debía otorgarle un total de 49 puntos a su propuesta técnica, y 42.11 a su proposición económica, para obtener un total de 91.11 puntos.

En este orden de ideas, de la revisión al fallo impugnado, se desprende que la convocante determinó que tanto la proposición técnica como la económica del hoy inconforme cumplieron con los requisitos de la convocatoria, otorgándole a la primera 49 puntos de 50 posibles, y a la segunda 42.11 de 50 posibles, como se observa a continuación:

La **PROPUESTA TÉCNICA** presentada por la persona física **JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO** CUMPLE con la puntuación mínima requerida de la evaluación realizada a través del mecanismo de puntos y porcentajes, y obtiene como resultado lo siguiente:

	PUNTOS	PORCENTAJE	ASPECTO DE VALORACIÓN	CUMPLIMIENTOS	PUNTOS OBTENIDOS
<b>A.- Calidad en la obra.</b>	<b>20</b>	<b>100%</b>			<b>20.00</b>
PE 14	Programa de ejecución general conforme al castigo de conceptos	20%	Facil de realizarse	100	4.00
PE 15	Programa de erogaciones a costo directo de los materiales y equipos de instalación e insumos	10%	Concordancia con el programa de ejecución	100	2.00
PE 16	Programa de erogaciones a costo directo de la mano de obra	15%	Concordancia con el programa de ejecución	100	3.00
PE 17	Programa de erogaciones a costo directo de la maquinaria y equipo para construcción	5%	Concordancia con el programa de ejecución	100	2.00
PT 03	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	10%	Suficiente en cantidad y calidad	100	2.00
PT 02	Descripción de la planeación integral del licitante para realizar los trabajos, incluyendo el procedimiento constructivo de ejecución de los trabajos	30%	Cubre los aspectos de trabajo	100	6.00
<b>B.- Capacidad del licitante</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>			<b>9.00</b>
PT 05	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	20%	No. de profesionistas con que cuenta	300	2.00
PT 05	Capacidad técnica y experiencia del personal profesional técnico	40%	No. de personas que han trabajado en obra similar	300	4.00
PT 07	Declaraciones fiscales o estados financieros	20%	Presentadas y concordantes	100	2.00
PT 13	Personal de su planta laboral cuentan cuando menos con un cinco por ciento de personas con discapacidad	10%	No. de personas que laboran	600	0.60
PT 06	MIPYMES	10%	No. de MIPYMES SUBCONTRATADAS	100	1.00
<b>C.- Experiencia y especialidad del licitante</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>			<b>10.00</b>
PT 04	Experiencia y capacidad técnica de la empresa	100%	No. de contratos de obras similares (10 Mésicos)	400	10.00
<b>D.- Cumplimiento de Contratos.</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>			<b>5.00</b>
PT 04	Experiencia y capacidad técnica de la empresa	100%	No. de actas terminación en tiempo y forma (relacionados con contratos del punto C)	300	5.00
<b>E.- Contenido Nacional</b>	<b>5</b>	<b>100%</b>			<b>5.00</b>
PE 00	Estado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales y equipos de instalación permanente	70%	Materiales a utilizar de origen nacional	100	3.50
PT 04	Estado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por la mano de obra	30%	Personal en Obra de Origen Nacional	100	1.50



					<b>TÉCNICA</b>	<b>49.00</b>
Precio		80	100%	Importe de la propuesta sin IVA.	34,034,725.74	42.71
PE 13	Catálogo de conceptos					
					<b>ECONÓMICA</b>	<b>42.71</b>
					<b>TOTAL DE PUNTO</b>	<b>91.11</b>

Tal puntuación, coincide con la señalada por el inconforme en su escrito inicial de inconformidad, como aquella que debió otorgarle la convocante para los documentos PT-03 y PT-04, de ahí que resulten **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los **numerales 1, 2, 3 y 4**, del presente considerando, toda vez que aún y cuando en el fallo controvertido la convocante consideró que el inconforme propuso determinado número de profesionistas, de los cuales no tomó en consideración el total al evaluar su proposición, que tenía sólo 4 contratos de obras similares, no obstante que presentó 5, y que contaba con 3 contratos con actas de terminación en tiempo y forma, no obstante, que presentó 5, aun así, la convocante le otorgó el mayor puntaje posible para los referidos documentos PT-03 y PT-04, por lo tanto, aunque resultaran fundados sus argumentos, ello no variaría el sentido del citado fallo, pues la convocante no podría legalmente otorgarle mayor puntaje al asignado, el cual, se reitera, coincide con el autodeterminado por el inconforme para sus proposiciones técnica y económica, en su escrito de inconformidad.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento aislado vertido por el inconforme, en el sentido de que a la empresa tercera interesada **DESARROLLO TECNOLÓGICO LZC, S.A. DE C.V.**, la convocante debió otorgarle 87.1 puntos.

Lo anterior es así, toda vez que las mismas son simples afirmaciones y manifestaciones dogmáticas carentes de sustento legal, en atención a las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los motivos de inconformidad mínimamente deben estar compuestos por un hecho y un argumento con el que se explique la ilegalidad que se aduce, pues si bien es cierto que los inconformes no se encuentran obligados a plantear un silogismo jurídico, también lo es que no deben limitarse únicamente a realizar meras afirmaciones sin fundamento:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."<sup>3</sup>*

Del criterio jurisprudencial en cita se advierte que los particulares tienen la obligación de (salvo en los casos en que deba operar la suplencia en la deficiencia de la queja) exponer todas las razones por las que estiman que el actuar de una autoridad es contrario a la ley.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 81/2002, Página 61.



Ahora bien, por razonamiento debe entenderse la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta de lo establecido por la normativa, a través de la confrontación de las situaciones de hecho concretas frente a la ley aplicable, de modo que evidencie que el acto en comento resulta ilegal, y la conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial:

**"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."<sup>4</sup>

En la especie, del escrito de inconformidad presentado por el C. [REDACTED] se aprecia que se limitó a señalar el puntaje que en su concepto debió otorgarle la convocante a las proposiciones técnica y económica de la empresa tercera interesada **DESARROLLO TECNOLÓGICO LZC, S.A. DE C.V.**, sin expresar las razones por las cuales llegó a tal conclusión, y sin exponer que dicha proposición hubiera incumplido con alguno de los requisitos de la convocatoria, o que la convocante hubiere realizado una incorrecta evaluación de la misma, así como ofrecer las pruebas necesarias

nota 5

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tomo: II, abril de 2015. Tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), página 1699.





para acreditar su dicho, sin las cuales éste, por sí mismo, carece de valor para acreditar los extremos de lo manifestado.

En abundancia, el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

De lo establecido en el precepto legal en cita, se obtiene que le corresponde a los inconformes aportar las pruebas idóneas y suficientes con las cuales acredite su dicho.

Siendo aplicable por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción; pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*<sup>5</sup>

Por lo anterior, resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad que hace valer el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 09178002-004-2020, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada "**MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y FARO DEL PUERTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICH.**", en términos de la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 6

**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante a través de su oficio número y SGJ-149-20, del catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 129 a 151), por el cual rindió su informe circunstanciado, las mismas fueron estimadas al momento de emitir la presente resolución, al igual que las vertidas por la empresa tercera interesada **DESARROLLO TECNOLÓGICO LZC, S.A. DE C.V.**, en su escrito del ocho del mismo mes y año (foja 184), a través del cual resultando suficientes para desvirtuar las manifestaciones del inconforme.

En esta tesitura, se concluye que la convocante y la empresa tercera interesada, mediante las argumentaciones que hicieron valer y las documentales que exhibieron ante esta resolutoria, acreditaron de manera fehaciente que la actuación de la convocante, al emitir el fallo impugnado, estuvo apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, así como con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.



**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Las pruebas en las que se apoya el contenido de la presente resolución fueron valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando QUINTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se declara **infundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **09178002-004-2020**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **"MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARÍTIMO Y FARO DEL PUERTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICH."**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

nota 7

**SEGUNDO.** Se comunica al **C. JUAN ARIEL GAXIOLA CARRAZCO**, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese por rotulón al inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	trece fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/11/2020 del expediente 051/2020.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

## **RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:05 horas del día 24 de noviembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 19 de noviembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

### **1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000472

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000363
2. Folio 330026521000407
3. Folio 330026521000450
4. Folio 330026521000466
5. Folio 330026521000491

#### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



1. Folio 0002700253721

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000245

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026521000417
2. Folio 330026521000419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 00027000337020 RRA 704/21

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000379
2. Folio 330026521000382
3. Folio 330026521000384
4. Folio 330026521000385
5. Folio 330026521000386
6. Folio 330026521000387
7. Folio 330026521000388
8. Folio 330026521000389
9. Folio 330026521000399
10. Folio 330026521000401
11. Folio 330026521000408
12. Folio 330026521000411
13. Folio 330026521000414
14. Folio 330026521000415
15. Folio 330026521000418
16. Folio 330026521000423
17. Folio 330026521000459

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracciones II, VII y VIII**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP014021

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP013921

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

C.1. Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP012521

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621

D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921



modelo y número de serie de un vehículo automotor, nombre de particulares o terceros, número de crédito y/o tarjeta de crédito, datos registrales de bienes inmuebles, números de expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que no concluyeron en sanción, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012621**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número URACS/322/DGCSCP/548/2021, de fecha 19 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 37 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanción a proveedores:

INC/003/2020	INC/016/2020	INC/018/2020	INC/019/2020
INC/020/2020	INC/023/2020	INC/024/2020	INC/025/2020
INC/026/2020	INC/031/2020	INC/032/2020	INC/033/2020
INC/034/2020	INC/036/2020	INC/037/2020	INC/038/2020
INC/039/2020	INC/044/2020	INC/045/2020	INC/048/2020
INC/051/2020	INC/053/2020	INC/054/2020	INC/057/2020
INC/062/2020	INC/066/2020	INC/069/2020	INC/070/2020
INC/071/2020	INC/072/2020	INC/089/2020	INC/091/2020
INC/094/2020	INC/097/2020	INC/116/2020	INC/171/2019
INC/180/2019	SAN/045/2019	SAN/015/2020	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, administrador único, apoderado legal, director general y autorizados de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP012921**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **resoluciones de recursos de revocación RR/002/RAN/2016, RR/016/SCT/2018 y SIJ/RR/049/SCT/2015.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.43.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (recurrente), nombre de particulares y/o terceros, número de expediente administrativo, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

*Handwritten notes in blue ink:*  
GPS  
B  
A





En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente los procedimientos referidos y, con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:36 horas del día 24 de noviembre del 2021.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información y Suplente del Secretario Técnico del Comité.

